



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO	087583184001-2021 -00221-- 00
PROCESO:	EJECUTIVA DE ALIMENTOS DE MENOR
DEMANDANTE	EVELYN JOHANA PARDO MONSALVE C.C. 1.045.668.902. A FAVOR del Menor; : AYLAN EFGREN OROZCO PARDO
DEMANDADO	ALVARO ENRIQUE OROZCO LOPEZ C.C. 1.045.674.988.

INFORME SECRETARIAL: Soledad, 7 de mayo de 2021, Señora Jueza: la presente demanda ejecutiva, para su estudio. Sírvase proveer.

SECRETARIA

MARIA CRISTINA URANGO PEREZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD, once (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial, se advierte que en la demanda presentada el apoderado manifiesta que las partes mediante acta de conciliación ante el ICBF Hipódromo, de fecha 6 de diciembre de 2018, el demandado se comprometió a suministrar una suma por valor de \$250.000. mensuales consignados por Efecty, además cubrirá la totalidad de los gastos de transporte, merienda, medicinas que no cubra el Post, leche especial, cremas dermatológicas recetadas por el pediatra, la ropa y los juguetes.

Indica el profesional que el incumplimiento se generó por saldos dejados de pagar desde junio – 2020 a febrero 2021, sin indicar cuál era el valor de la cuota causada, liquidando el incremento anual ordenado por el gobierno nacional, actualizada desde el año 2018 al cursante año y aplicable a las cuotas alimentarias.

Aunado a lo anterior el acta allegada no registra la nota marginal que debe constar que es la “primera copia que presta merito ejecutivo” indicado en el **artículo 14 Registro de Actas de Conciliación** de la Ley 640-2001.

La apoderada no acredita que al momento de presentar la demanda se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado. (art.6). debe allegar en tal caso las evidencias correspondientes particularmente las comunicaciones remitidas a aquel. (art.8). ibídem.

En vista de lo anterior, y en acatamiento de lo reglado por el artículo 90, en concordancia con la ley 6540 de 2001, y el Decreto 806 de 2020, se procederá a inadmitir el presente asunto, a fin de que la parte actora dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído proceda a subsanar las falencias advertidas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTO, por lo anotado en las consideraciones.

Segundo: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que la parte demandante, subsane la falencia advertida so pena de rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SANCHEZ
Jueza

RAD. 0221-2021

mbgsj

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 18 de mayo de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° 071 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ